

///nos Aires, 24 junio de 2011.

Vistos y Considerando:

Las presentes actuaciones llegan a estudio del tribunal, en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción n° 49 y el Juzgado en lo Correccional n° 9.

La Dra. S. L. P. manifestó que por intermedio de A. A. R. le envió a M. E. M. unos escritos para que los firme, a fin de presentarlos en sede judicial.

Sin embargo, este último extremo no se habría alcanzado puesto que, tras un llamado telefónico a M., la letrada denunciante advirtió que la rúbrica inserta en las piezas devueltas por R. no se correspondía con la de su clienta.

A partir de este sustrato fáctico, el tribunal comparte el criterio propiciado por el fiscal general en cuanto a que, como los documentos presuntamente falseados finalmente no fueron presentados en un expediente judicial, no puede asignárseles la calidad de público que requieren para gravar la conducta atribuida a la encausada.

En este sentido, se ha dicho que “...si la falsificación se había efectuado en escritos particulares no agregados formalmente a un juicio revestían, al menos desde el punto de vista civil, el carácter de instrumentos privados[...] las falsedades tenían por objeto concretar definitivamente el engaño en que se asentaban los procesos [...] promovidos sobre instrumentos privados recién adquirirían carácter de públicos al ser agregados oficialmente en el expediente judicial” (David Baigún y Carlos A. Tozzini, “La falsedad documental en la jurisprudencia”, Pensamiento Jurídico Editora, año 1982, pág 233/4).

En virtud de lo expuesto, se RESUELVE:

Asignar la competencia de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 9.

Devuélvase a su procedencia para su debido registro y posterior

remisión a la sede correspondiente.

Sirva la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébora

Rodolfo Pociello Argerich

Mirta L. López González

Ante mí:

Luciano Gabriel Di Grazia
Prosecretario de Cámara